
3 DISPOSICIONES GENERALES DEL T.H. DE GIPUZKOA

DFG-HACIENDA Y FINANZAS

Orden Foral 113/2009, de 16 de febrero, por la que se aprueban determinados modelos y se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales.

DIPUTACION FORAL DE GIPUZKOA

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y FINANZAS

ORDEN FORAL 113/2009, de 16 de febrero, por la que se aprueban determinados modelos y se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en su artículo 33 que los Impuestos Especiales tienen el carácter de tributos concertados que se regirán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado. No obstante, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán al menos los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Al amparo de dicha capacidad se dictó el Decreto Foral 20/1998, de 3 de marzo, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo dispuesto en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. En esta disposición son numerosas las remisiones a la aprobación de modelos de declaración o de comunicación que posibiliten el cumplimiento de determinadas formalidades o de ingreso de los impuestos en ella regulados.

Con el objeto de posibilitar el cumplimiento de dichas obligaciones, a partir de la aprobación del Decreto Foral 20/1998 se han venido publicando diversas Ordenes Forales correspondientes a modelos de autoliquidación, de declaración o comunicación que han tenido como nota común la dispersión normativa en este ámbito.

A fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones a que se ha hecho referencia la presente Orden Foral tiene por objeto refundir en una única disposición la aprobación de la mayoría de los modelos tributarios que afectan al ámbito de los Impuestos Especiales, a la vez de actualizar y adecuar los mismos bajo criterios de mejora en la gestión que la experiencia de los últimos años facilita a los órganos gestores.

Por último, no se puede omitir la importancia que en este ámbito han tenido, también, los medios telemáticos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias formales. Al igual que en otras figuras impositivas, la posibilidad de ir incorporando la transmisión telemática de las declaraciones o comunicaciones del ámbito de los Impuestos Especiales, obligan, así mismo, a la modificación de algunos de los procedimientos de presentación de los modelos en ella exigidos, facilitando de esta manera su cumplimiento.

En su virtud

DISPONGO

Artículo 1. Liquidación y pago de los Impuestos Especiales de fabricación.

1. Se aprueban los siguientes modelos de autoliquidación para la determinación e ingreso de la deuda tributaria de los impuestos especiales de fabricación, que constarán de dos ejemplares, uno para la Administración y otro para el interesado:

- a) Modelo 560: Impuesto sobre la Electricidad. Autoliquidación, que se adjunta como Anexo I a la presente Orden Foral.
- b) Modelo 561: Impuesto sobre la Cerveza. Autoliquidación, que se adjunta como Anexo II a la presente Orden Foral.
- c) Modelo 562: Impuesto sobre Productos Intermedios. Autoliquidación, que se adjunta como Anexo III a la presente Orden Foral.
- d) Modelo 563: Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas. Autoliquidación, que se adjunta como Anexo IV a la presente Orden Foral.
- e) Modelo 564: Impuesto sobre Hidrocarburos. Autoliquidación, que se adjunta como Anexo V a la presente Orden Foral.
- f) Modelo 566: Impuesto sobre las Labores del Tabaco. Autoliquidación, que se adjunta como Anexo VI a la presente Orden Foral.
- g) Modelo DCC. Impuestos Especiales sobre el Alcohol y Bebidas Alcohólicas, Labores del Tabaco y Electricidad. Declaración de desglose de cuotas centralizadas, que se adjunta como Anexo VII a la presente Orden Foral.
- h) Modelo DDC. Impuesto sobre Hidrocarburos. Declaración de desglose de cuotas centralizadas, que se adjunta como Anexo VIII a la presente Orden Foral.

Estos modelos deberán ser presentados por los sujetos pasivos de los correspondientes Impuestos Especiales de fabricación, excepto en el caso de importación y cuando se trate de destiladores artesanales definidos en el artículo 20.6 del Decreto Foral 20/1998, de 3 de marzo, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo dispuesto en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (en adelante Decreto Foral 20/1998).

La presentación de los modelos, así como el pago simultáneo de las cuotas líquidas, se realizará, con carácter general, por cada uno de los establecimientos o lugares de recepción de los productos indicados en el mismo y objeto de los Impuestos Especiales de fabricación, por las operaciones realizadas en el período de liquidación.

Podrán presentar una única declaración liquidación, por impuesto, comprensiva de sus actividades, en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, aquellas empresas que hayan sido previamente autorizadas por el Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas.

Las declaraciones de desglose de cuotas centralizadas, modelos DCC y DDC, se presentarán en el Servicio de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa conjuntamente con una copia de la declaración-liquidación centralizada y las declaraciones de operaciones que proceda, indicando el impuesto especial de fabricación, relativo a las cuotas a desglosar, dentro de los plazos de ingreso establecidos para cada impuesto.

No será necesaria la presentación de las autoliquidaciones cuando no haya habido ni existencias ni movimiento de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación en el período de liquidación correspondiente.

En el caso de sujetos pasivos de los Impuestos Especiales de fabricación que lo sean exclusivamente por la recepción o entrega de productos procedentes del ámbito territorial comunitario no interno, no será necesaria la presentación de las autoliquidaciones en aquellos períodos de liquidación, en que no se hayan producido recepciones o entregas.

Cuando a lo largo de un período de liquidación resulten aplicables diferentes tipos de gravamen de los Impuestos Especiales de fabricación, se deberá presentar una autoliquidación e ingresar las cuotas correspondientes por cada período de tiempo en que han sido aplicados los correspondientes tipos de gravamen.

2. La presentación de dichos modelos podrá realizarse en impreso papel o por vía telemática.

3. La presentación telemática de las autoliquidaciones estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) El declarante deberá disponer de firma electrónica reconocida o clave operativa asignada para la utilización de servicios telemáticos en las relaciones con el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Foral 40/2006, de 12 de setiembre, por el que se regula la acreditación de la identidad y la representación en las actuaciones ante la Administración Foral.

b) Se deberá cumplimentar y transmitir los datos del formulario, ajustado a los modelos aprobados por esta Orden Foral, que estarán disponibles en la página web del Departamento de Hacienda y Finanzas www.gipuzkoa.net/ogasuna y seleccionar la declaración a transmitir, en la que deberán constar los datos siguientes:

1.º NIF: 9 caracteres.

2.º Ejercicio fiscal: Las dos cifras del año al que corresponda el período por el que se efectúa la declaración.

3.º Período: 2 caracteres (dos números para indicar el mes, en el caso de declaraciones trimestrales se señalará un número seguido de la letra T).

c) A continuación se procederá a transmitir la declaración con la firma electrónica generada al seleccionar el certificado o la clave operativa.

d) Si el presentador es una persona o entidad autorizada a presentar declaraciones en representación de terceras personas, se requerirá una única firma, la correspondiente a su certificado o clave operativa.

e) Si la declaración es aceptada, el Departamento de Hacienda y Finanzas le devolverá en pantalla la declaración validada con un código electrónico, además de la fecha de presentación.

En el supuesto de que la presentación fuese rechazada se mostrará en pantalla la descripción de los errores detectados. En este caso, se deberá proceder a subsanar los mismos y volver a presentar la autoliquidación.

4. Los períodos de liquidación y los plazos para la presentación de las autoliquidaciones y, en su caso, ingreso simultáneo de las cuotas resultantes serán los siguientes, por cada uno de los establecimientos o lugares de recepción:

a) Impuestos sobre Hidrocarburos y sobre Labores del Tabaco.

Período de liquidación: Un mes natural.

Plazo: Los veinticinco primeros días naturales siguientes a aquel en que finaliza el mes en que se han producido los devengos.

b) Impuestos sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas.

Período de liquidación: Un trimestre natural, salvo que se trate de sujetos pasivos cuyo período de liquidación en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido fuera, atendiendo a su volumen de operaciones u otras circunstancias previstas en la normativa de dicho impuesto, mensual, en cuyo caso será también mensual el período de liquidación de estos impuestos.

Plazo: Si el período de liquidación es trimestral, los veinticinco primeros días naturales del segundo mes siguiente a aquel en que finaliza el trimestre en que se han producido los devengos. Si el período de liquidación es mensual, los veinticinco primeros días naturales del tercer mes siguiente a aquel en que finaliza el mes en que se han producido los devengos.

c) Impuesto sobre la Electricidad.

Período de liquidación: Un trimestre natural, salvo que se trate de sujetos pasivos cuyo período de liquidación en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido sería, atendiendo a su volumen de operaciones u otras circunstancias previstas en la normativa de dicho impuesto, mensual, en cuyo caso será también mensual el período de liquidación de este impuesto.

Plazo: Los veinticinco primeros días naturales siguientes a aquel en que finaliza el mes o el trimestre, según el período de liquidación, en que se han producido los devengos.

Cuando el sujeto pasivo del Impuesto sobre la Electricidad no sea titular de una fábrica o depósito fiscal, el pago de las cuotas se realizará mediante la presentación de una única autoliquidación por cada período de liquidación.

En el caso de que de las autoliquidaciones resultara cuota líquida cero, las presentaciones de las mismas podrá realizarse en el Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas.

5. Cuando las autoliquidaciones se presenten en impreso papel, el ingreso de la cuota resultante se realizará a través de las entidades que actúen como colaboradores en la gestión recaudatoria en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa aprobado por el Decreto Foral 38/2006, de 2 de agosto.

6. El ingreso de las autoliquidaciones presentadas telemáticamente se realizará a través de la domiciliación bancaria en la cuenta que a tal efecto se haya indicado en las autoliquidaciones presentadas.

7. Las modificaciones, rectificaciones o anulaciones de las autoliquidaciones presentadas telemáticamente que se efectúen antes de la finalización del plazo a que se refiere el apartado 3 anterior sólo se podrán efectuar telemáticamente.

Artículo 2. Presentación de declaraciones de operaciones.

1. Como complemento a las autoliquidaciones, los sujetos pasivos, dentro del plazo para el ingreso establecido en el apartado 4 del artículo anterior están obligados a presentar en papel las declaraciones que comprendan las operaciones realizadas, incluso cuando sólo tengan existencias, de acuerdo con los modelos aprobados en la presente Orden Foral.

No obstante lo anterior, mientras el tipo impositivo del Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas sea cero, los fabricantes y titulares de depósitos fiscales de productos objeto de este Impuesto presentarán la declaración de operaciones, correspondiente al movimiento habido en el establecimiento durante el trimestre natural inmediatamente anterior, ante la oficina gestora y dentro de los veinticinco primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre.

2. Se aprueban los siguientes modelos de declaraciones de operaciones, que constarán de dos ejemplares, uno para la Administración y otro para el interesado:

a) Modelo 510. Impuestos Especiales de Fabricación. Declaración de operaciones de recepción de productos del resto de la Unión Europea, que se adjunta como Anexo IX a la presente Orden Foral.

b) Modelo 553. Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas. Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de vino y bebidas fermentadas, que se adjunta como Anexo X a la presente Orden Foral.

c) Modelo 554. Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas. Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de alcohol. que se adjunta como Anexo XI a la presente Orden Foral.

d) Modelo 555. Impuesto sobre Productos Intermedios. Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de productos intermedios, que se adjunta como Anexo XII a la presente Orden Foral.

e) Modelo 557. Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas. Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de bebidas derivadas, que se adjunta como Anexo XIII a la presente Orden Foral.

f) Modelo 558. Impuesto sobre la Cerveza. Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de cerveza, que se adjunta como Anexo XIV a la presente Orden Foral.

g) Modelo 570. Impuesto sobre Hidrocarburos. Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de hidrocarburos, que se adjunta como Anexo XV a la presente Orden Foral.

h) Modelo 580. Impuesto sobre las Labores del Tabaco. Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de labores del tabaco, que se adjunta como Anexo XVI a la presente Orden Foral.

3. La declaración de operaciones modelo 510 será presentada exclusivamente, por los operadores registrados, los operadores no registrados, los receptores autorizados de envíos garantizados y los representantes fiscales, no debiendo reflejar más movimientos que las recepciones y entregas de productos procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea.

4. Todos los modelos incluidos en el apartado 2 de este artículo deberán presentarse en las oficinas del Servicio de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas.

Artículo 3. Solicitudes de devolución de los Impuestos Especiales de fabricación.

1. A efectos de lo dispuesto en los artículos 7.1, 8.5, 9.4, 10.4, 54.5, 57.4, 80.d), 109.4 y 111.5 del Reglamento de los Impuestos Especiales, se aprueban los siguientes modelos para la solicitud de devolución de las cuotas de Impuestos Especiales de fabricación soportadas:

a) Modelo 506. Impuestos Especiales de Fabricación. Solicitud de devolución por introducción en depósito fiscal, que se adjunta como Anexo XVII a la presente Orden Foral.

b) Modelo 507. Impuestos Especiales de Fabricación. Solicitud de devolución en el sistema de envíos garantizados, que se adjunta como Anexo XVIII a la presente Orden Foral.

c) Modelo 508. Impuestos Especiales de Fabricación. Solicitud de devolución en el sistema de ventas a distancia, que se adjunta como Anexo XIX a la presente Orden Foral.

d) Modelo 524. Impuestos Especiales sobre el Alcohol y Bebidas Alcohólicas. Solicitud de devolución, que se adjunta como Anexo XX a la presente Orden Foral.

f) Modelo 572. Impuesto sobre Hidrocarburos. Solicitud devolución, que se adjunta como Anexo XXI a la presente Orden Foral.

g) Modelo 590. Impuestos Especiales de Fabricación. Solicitud de devolución por exportación o expedición, que se adjunta como Anexo XXII a la presente Orden Foral.

Los modelos relacionados constarán de dos ejemplares: Uno para la Administración y otro para el interesado. En el caso del modelo 590 se incluye un tercer ejemplar para la Aduana de Exportación/Expedición.

2. Las solicitudes de devolución se presentarán en los siguientes supuestos y plazos:

a) El modelo 506 deberá presentarse en los supuestos previstos en el artículo 8 del Reglamento de los Impuestos Especiales. La solicitud deberá presentarse dentro de los veinticinco primeros días del mes siguiente al de la finalización del trimestre en el que hayan llegado a su destino, en otros Estados miembros, los productos introducidos para ello en depósito fiscal.

b) El modelo 507 deberá presentarse en los supuestos previstos en el artículo 9 del Reglamento de los Impuestos Especiales. La solicitud deberá presentarse dentro de los veinticinco primeros días del mes siguiente al de la finalización del trimestre en el que se haya pagado el Impuesto Especial, o se haya efectuado su cargo contable, en los Estados miembros de destino, correspondiente a los productos que han sido enviados a dichos Estados en el sistema de envíos garantizados.

c) El modelo 508 deberá presentarse en los supuestos previstos en el artículo 10 del Reglamento de los Impuestos Especiales. La solicitud deberá presentarse dentro de los veinticinco primeros días del mes siguiente al de la finalización del trimestre en el que se haya pagado el Impuesto Especial, o se haya efectuado su cargo contable, en los Estados miembros de destino, correspondiente a los productos que han sido enviados a dichos Estados en el sistema de ventas a distancia.

d) El modelo 524 deberá presentarse en los supuestos previstos en los artículos 54 y 80 del Reglamento de los Impuestos Especiales. La solicitud podrá presentarse a partir del momento en el que se hayan utilizado el alcohol o las bebidas alcohólicas en los usos previstos en los artículos 22.a) y b) y 43 del Decreto Foral 20/1998.

e) El modelo 572 deberá presentarse en los supuestos previstos en los artículos 109 y 111 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio. La solicitud podrá presentarse a partir del momento en el que se hayan utilizado los productos objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos en los usos previstos en el artículo 52.a) y c) del Decreto Foral 20/1998.

f) El modelo 590 deberá presentarse en los supuestos previstos en los artículos 7 y 57.4 del Reglamento de los Impuestos Especiales. La solicitud se presentará junto con el documento aduanero para el despacho de exportación de las mercancías.

3. La presentación de las solicitudes de devolución de los Impuestos Especiales de fabricación, cuyos modelos se aprueban en este artículo, deberá efectuarse en papel dentro de los plazos señalados en el anterior apartado 2 de este artículo, presentándose en las oficinas del Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas.

Artículo 4. Marcas fiscales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 26.6 del Reglamento de los Impuestos Especiales, se aprueba el modelo 517 –Impuestos Especiales de Fabricación. Petición de Marcas Fiscales–, en soporte papel, que se adjunta como Anexo XXIII a la presente Orden Foral. Este modelo consta de dos ejemplares, ejemplar para la Administración y ejemplar para el interesado.

La presentación en soporte papel del modelo 517, no sujeta a plazos, deberá realizarse en las oficinas del Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas.

Artículo 5. Solicitud y autorización de recepción de productos objeto de Impuestos Especiales de fabricación del resto de la Unión Europea.

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 33.2.a) y c) del Reglamento de los Impuestos Especiales, se aprueban los siguientes modelos:

a) Modelo 504. Impuestos Especiales de Fabricación. Solicitud de autorización de recepción de productos del resto de la Unión Europea, que se adjunta como Anexo XXIV a la presente Orden Foral.

b) Modelo 505. Impuestos Especiales de Fabricación. Autorización de recepción de productos del resto de la Unión Europea, que se adjunta como Anexo XXV a la presente Orden Foral.

2. Los interesados deberán solicitar una autorización para la recepción de productos objeto de los Impuestos Especiales de fabricación procedentes del ámbito territorial comunitario no interno.

3. La solicitud modelo 504, que consta de ejemplar para la Administración y ejemplar para el interesado, se presentará en soporte papel en las oficinas del Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas. El citado Servicio, una vez visado el documento, devolverá al interesado el ejemplar a él destinado.

4. La autorización de recepción modelo 505, que consta de ejemplar para la Administración y ejemplar para el interesado, así como otro ejemplar para el proveedor de otro Estado miembro, será expedida, en su caso, por el Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas, en soporte papel, entregándose al interesado el ejemplar a él destinado y el ejemplar destinado al proveedor de otro Estado miembro.

Artículo 6. Parte de incidencias en la circulación.

1. A efectos de lo previsto en los artículos 16.A).4, 17.2, 29.3 y 38.4 del Reglamento de los Impuestos Especiales, se aprueba el Modelo 509. Impuestos Especiales de Fabricación. Parte de incidencias, que se adjunta como Anexo XXVI a la presente Orden Foral.

2. El modelo 509 se deberá presentar en los siguientes supuestos y plazos:

a) Cuando, en el supuesto previsto en el artículo 16.A).4 del Reglamento de los Impuestos Especiales, se produzcan pérdidas de productos objeto de Impuestos Especiales de fabricación, en el curso de una circulación interna en régimen suspensivo, que excedan de las resultantes de aplicar los porcentajes reglamentarios y que se pongan de manifiesto a la vista del certificado de recepción formalizado por el destinatario. El parte de incidencias deberá presentarse ante el Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas cuando el punto de partida de la expedición sea un establecimiento radicado en Gipuzkoa, durante los quince días hábiles siguientes al de la recepción del ejemplar número 3 del documento de acompañamiento.

b) Cuando, en el mismo supuesto previsto en el artículo 16.A).4 del Reglamento de los Impuestos Especiales, tras una circulación interna de productos en régimen suspensivo, el expedidor no reciba el ejemplar número 3 del documento de acompañamiento en un plazo de tres meses a partir de la fecha del envío. El parte de incidencias deberá presentarse ante la oficina gestora correspondiente al establecimiento expedidor, durante los quince días hábiles siguientes a la terminación del mencionado plazo de tres meses.

c) Cuando, en el supuesto previsto en el artículo 17.2 del Reglamento de los Impuestos Especiales, los productos enviados, en régimen suspensivo, desde el ámbito territorial interno con destino a un lugar del ámbito territorial comunitario no incluido en aquél, no lleguen a su destino y esa circunstancia conste así en el ejemplar 3 del documento de acompañamiento. El parte de incidencias deberá presentarse ante el Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas cuando el punto de partida de la expedición sea un establecimiento radicado en Gipuzkoa, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la recepción del ejemplar número 3 del documento de acompañamiento y, en todo caso, antes de que transcurran tres meses desde la fecha del envío de los productos.

d) Cuando, en el mismo supuesto previsto en el artículo 17.2 del Reglamento de los Impuestos Especiales, los productos enviados, en régimen suspensivo, desde el ámbito territorial interno con destino a un lugar del ámbito territorial comunitario no incluido en aquél, no lleguen a su destino y el expedidor no reciba el ejemplar número 3 del documento de acompañamiento. El parte de incidencias deberá presentarse ante el Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas cuando el punto de partida de la expedición sea un establecimiento radicado en Gipuzkoa, durante los quince días hábiles siguientes a la terminación del plazo de tres meses contados a partir de la fecha del envío de los productos.

e) Cuando los productos salidos de fábrica o depósito fiscal, con ultimación del régimen suspensivo pero amparados en documento de acompañamiento, no hayan podido ser entregados al destinatario total o parcialmente, en el supuesto previsto en el artículo 38.1 del Reglamento de los Impuestos Especiales, y sean reintroducidos en el establecimiento de salida. El parte de incidencias deberá formalizarse en el momento de la reintroducción de los productos en el establecimiento expedidor. El titular de dicho establecimiento remitirá un ejemplar del parte de incidencias al Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas cuando el establecimiento de salida esté inscrito en el registro de dicho Servicio.

f) Cuando, tratándose de productos salidos de fábrica o depósito fiscal, con ultimación del régimen suspensivo pero amparados en documentos de acompañamiento con varios destinatarios, se modifiquen las cantidades a entregar a los distintos destinatarios, en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 38.1 del Reglamento de los Impuestos Especiales. El expedidor formalizará un parte de incidencias por cada uno de los documentos de acompañamiento en que se haya modificado la cantidad de productos entregados a sus destinatarios, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que se hayan efectuado dichas modificaciones. El titular del establecimiento expedidor remitirá un ejemplar de cada uno de los partes de incidencias al Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas cuando el establecimiento de salida esté inscrito en el registro de dicho Servicio.

g) Cuando, en el curso de una circulación interna de productos a los que se ha aplicado un tipo impositivo reducido y que se amparan en un documento de acompañamiento, se modifique el destinatario y, en su caso, el lugar de entrega de los productos, en los términos previstos en el artículo 38.2.b) del Reglamento de los Impuestos Especiales. El expedidor formalizará un parte de incidencias dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que se hayan efectuado las modificaciones. El titular del establecimiento expedidor remitirá un ejemplar de dicho parte de incidencias al Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas cuando el establecimiento de salida esté inscrito en el registro de dicho Servicio.

h) Cuando, en el curso de una circulación interna de productos en régimen suspensivo o que se beneficien de la aplicación de alguno de los supuestos de exención, se cambie el destinatario que figura en el documento de acompañamiento, en los términos previstos en el artículo 38.2.c) del Reglamento de los Impuestos Especiales. El expedidor formalizará un parte de incidencias dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que se haya efectuado la modificación. El titular del establecimiento expedidor remitirá un ejemplar de dicho parte de incidencias al Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas cuando el establecimiento de salida esté inscrito en el registro de dicho Servicio.

i) Cuando, en el curso de una circulación intracomunitaria en régimen suspensivo iniciada en el ámbito territorial interno, se cambie el destinatario o el lugar de entrega, en los términos previstos en el artículo 38.3 del Reglamento de los Impuestos Especiales. El expedidor formalizará un parte de incidencias dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que se haya efectuado la modificación. El depositario autorizado expedidor remitirá un ejemplar de dicho parte de incidencias al Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas cuando el establecimiento de salida esté inscrito en el registro de dicho Servicio.

3. Los partes de incidencias deberán presentarse en soporte papel, dentro de los plazos señalados en el apartado 2 de este artículo, conforme al siguiente procedimiento:

En los supuestos contemplados en los párrafos a), b), c) y d) del apartado 2 de este artículo, los partes de incidencias se presentarán en la oficina gestora a que en ellos se alude, devolviéndose al interesado su ejemplar una vez visado por dicha oficina.

En los supuestos contemplados en los párrafos e), f), g), h) e i) del apartado 2 de este artículo, los interesados deberán remitir a la oficina gestora a que en ellos se alude, el ejemplar para la Administración de los correspondientes partes de incidencias.

Artículo 7. Relaciones de documentos de acompañamiento expedidos en circulación interna e intracomunitaria, de documentos de acompañamiento recibidos en circulación intracomunitaria y relación mensual de notas de entrega expedidas por el procedimiento de ventas en ruta.

1. A efectos de lo establecido en el artículo 29.1 del Reglamento de los Impuestos Especiales, para formular la relación semanal de documentos de acompañamiento expedidos, incluidos los simplificados, se aprueba el modelo 551 –Impuestos Especiales de Fabricación. Relación semanal de documentos de acompañamiento expedidos– en formato papel, adjuntándose como Anexo XXVII a la presente Orden Foral.

2. A efectos de lo establecido en el artículo 32.3 y 4 del Reglamento de los Impuestos Especiales, para formular la relación semanal de documentos de acompañamiento recibidos en circulación intracomunitaria, incluidos los simplificados, se aprueba el modelo 552 –Impuestos Especiales de Fabricación. Relación semanal de documentos de acompañamiento recibidos en tráfico intracomunitario– en formato papel, adjuntándose como Anexo XXVIII a la presente Orden Foral.

3. Se aprueba el modelo 511, impreso papel –Impuestos Especiales de Fabricación. Relación mensual de notas de entrega de productos con el Impuesto devengado a tipo reducido, expedidos por el procedimiento de ventas en ruta–, que se adjunta como Anexo XXIX a la presente Orden Foral.

El modelo 511 deberá presentarse por los expedidores de productos salidos de fábrica, depósitos fiscales o almacenes fiscales por el procedimiento de ventas en ruta, cuando hayan devengado el impuesto a un tipo reducido, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la finalización del mes al que corresponda la información. Dicho modelo deberá presentarse en las oficinas del Servicio de Gestión de Impuesto Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas.

4. Las relaciones a que se refieren los apartados anteriores se presentarán en soporte papel o soporte magnético o por vía telemática y sólo habrá que presentarlas cuando se hayan expedido o recibido documentos de acompañamiento en el período de que se trate.

5. Si se opta por la presentación en soporte papel, los modelos constan de, ejemplar para la Administración y ejemplar para el interesado. Las relaciones deberán presentarse en el Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas cuando el establecimiento de salida esté inscrito en el registro de dicho Servicio, caso de la relación 551, o cuando el lugar de recepción de los productos se encuentre en Gipuzkoa, en el caso de la relación 552, dentro de la semana siguiente a aquella a la que se refieren los datos. El Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas, una vez visado el documento, devolverá al interesado el ejemplar a él destinado.

6. A los efectos de la presentación del soporte magnético de documentos 500/503/notas de entrega (Relación mensual de documentos de acompañamiento expedidos. Documentos de acompañamiento recibidos en tráfico intracomunitario. Notas de entrega. Envío por tuberías fijas) comprensivo de los datos relativos a los documentos de acompañamiento expedidos, documentos de acompañamiento recibidos en tráfico intracomunitario, incluidos, en ambos casos, los simplificados, y las notas de entrega expedidas por el procedimiento de ventas en ruta, previsto en los artículos 27.3, 29.1 y 32.4 del Reglamento de Impuestos Especiales, se tendrán en cuenta las especificaciones técnicas del mensaje UN/EDIFACT/CUSDEC/CUSRES/I-E500, según lo establecido en la Orden de 16 de julio de 1998 por la que se establece el sistema para la transmisión electrónica de las declaraciones y documentos utilizados en la gestión de los Impuestos Especiales de Fabricación.

Los soportes magnéticos se presentarán junto con el documento «Justificante de entrega del soporte magnético de documentos 500/503/Notas de entrega», cuyo modelo se aprueba por medio de la presente Orden Foral y figura como anexo XXX.

Dicho justificante consta de 2 ejemplares:

— Ejemplar para la Administración.

— Ejemplar para el sujeto pasivo.

7. Tanto los soportes magnéticos como los justificantes de entrega a que se hace referencia en el apartado 6 anterior, deberán presentarse en el Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

El citado Servicio devolverá el ejemplar para el sujeto pasivo del justificante de entrega al presentador del soporte, con la diligencia acreditativa de su recepción provisional, a resultados de su proceso y comprobación posteriores. Las incidencias que pudieran surgir serán notificadas al presentador por el susodicho Servicio.

El Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos podrá autorizar que los datos correspondientes a los establecimientos de un mismo titular, situados en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, se presenten en un único soporte.

La presentación del soporte magnético de documentos 500/503/Notas de entrega, así como del justificante de entrega que le acompaña, deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la finalización del mes al que corresponde la información.

8. Si se opta por la presentación telemática de las relaciones 551, 552 y 511, deberá hacerse por Internet, en los plazos citados en el apartado anterior.

Cuando se utilice esta vía de presentación mediante la transmisión electrónica de datos se deberán observar las especificaciones técnicas, condiciones, etc. reguladas en la Orden de 16 de julio de 1998 por la que se establece el sistema para la transmisión electrónica de las declaraciones y documentos utilizados en la gestión de los Impuestos Especiales de Fabricación y en otras disposiciones que la desarrollen.

Artículo 8. Relación anual de destinatarios de productos sensibles de la tarifa segunda del Impuesto sobre Hidrocarburos.

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 116 bis.4 del Reglamento de los Impuestos Especiales, se aprueba el Modelo 512 –Impuesto sobre Hidrocarburos. Relación anual de destinatarios de productos de la tarifa segunda– que se adjunta como Anexo XXXI, que deberá ser presentada por parte de los titulares de fábricas, depósitos fiscales y almacenes fiscales que hayan enviado a algún destinatario, durante el año anterior, productos sensibles de la tarifa segunda del Impuesto sobre Hidrocarburos, con aplicación de la exención contemplada en el artículo 51.1 del Decreto Foral 20/1998, en cantidad igual o superior a 50.000 litros. En dicha relación deberán incluirse los datos relativos a los destinatarios, así como la cantidad de productos remitida a cada uno de ellos.

2. Esta relación anual debe cumplimentarse por cada establecimiento expedidor y sólo habrá que presentarla o remitirla en el supuesto de que, durante el año anterior, existan destinatarios a los que se hayan efectuado envíos de productos en cantidad igual o superior a 50.000 litros.

3. La relación anual se presentará en soporte papel por duplicado, una copia para la Administración y otra para el interesado, en el Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas, dentro del primer trimestre del año siguiente. Una vez visada la copia para el interesado esta se devolverá al presentador.

Artículo 9. Sistema de alerta previa en la circulación intracomunitaria de determinados productos objeto de los Impuestos Especiales de fabricación.

1. A los efectos de lo dispuesto en la presente Orden Foral, en relación con los sistemas de alerta previa y comunicación previa se establecen las siguientes definiciones:

a) «Alerta previa»: Instrumento de cooperación intracomunitaria que permite informar del envío de determinados productos en régimen suspensivo de Impuestos Especiales al Estado miembro de destino o de salida del territorio aduanero de la Comunidad.

b) «Alcohol etílico»: El alcohol etílico o etanol clasificado en el código NC 2207, y el alcohol etílico o etanol sin desnaturalizar clasificado en los códigos NC 2208.90.91 y 2208.90.99.

c) «Bebidas derivadas»: Los aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, clasificados en el código NC 2208.

d) «Cigarrillos»: Las labores del tabaco clasificadas en el código NC 2402.20.

2. El sistema de alerta previa es aplicable a los envíos en régimen suspensivo de Impuestos Especiales a otro Estado miembro de los productos y en cantidades iguales o superiores a las que a continuación se indican:

a) Sin límite de cantidad para los productos definidos en la letra b) del apartado anterior.

b) 12 hectolitros de bebidas derivadas.

c) 500.000 cigarrillos.

3. Las personas que expidan los productos enumerados en el apartado 2 de este artículo en régimen suspensivo con destino al ámbito territorial comunitario no interno, deberán enviar una copia del documento de acompañamiento a la Administración tributaria, como mínimo dos horas antes del inicio de la circulación.

La transmisión a la Administración tributaria de los datos correspondientes al documento de acompañamiento que debe amparar la circulación intracomunitaria en régimen suspensivo se realizará por Internet, en el plazo anteriormente citado.

4. A efectos de lo dispuesto en el artículo 29.1 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, los documentos de acompañamiento declarados a la Administración tributaria dentro del sistema de alerta previa no deberán ser declarados posteriormente.

Artículo 10. Comunicación previa en la circulación de determinados productos objeto de los Impuestos Especiales de fabricación.

1. Cuando proceda la expedición de un documento de acompañamiento, respecto de los supuestos que a continuación se detallan, las personas que expidan los productos, deberán enviar una copia del mismo a la Administración tributaria:

- a) Circulación interna de alcohol etílico, tanto en régimen suspensivo como con aplicación de una exención.
- b) Circulación interna, en régimen suspensivo, de bebidas derivadas en cantidad igual o superior a 12 hectolitros.
- c) Circulación interna, en régimen suspensivo, de cigarrillos en cantidad igual o superior a 500.000 unidades.
- d) Circulación interna e intracomunitaria, en régimen suspensivo, de hidrocarburos.

2. La transmisión a la Administración tributaria de los datos correspondientes al documento de acompañamiento se realizará por Internet, antes del inicio de la circulación.

3. A efectos de lo dispuesto en el artículo 29.1 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1.165/1995, de 7 de julio, los documentos de acompañamiento declarados a la Administración tributaria dentro del sistema de comunicación previa no deberán ser declarados posteriormente.

Artículo 11. Presentación de otras declaraciones y documentos utilizados en la gestión de los Impuestos Especiales de fabricación.

1. A los efectos del cumplimiento de las obligaciones de información previstas en los artículos 82 y 83 del Reglamento de los Impuestos Especiales, en relación con la fabricación de alcohol, se aprueban los siguientes modelos:

- a) Modelo 518 –Impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas. Declaración de trabajo– que se adjunta como Anexo XXXII a la presente Orden Foral.
- b) Modelo 519 –Impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas. Parte de incidencias en operaciones de trabajo– que se adjunta como Anexo XXXIII a la presente Orden Foral.
- c) Modelo 520 –Impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas. Parte de resultado en operaciones de trabajo– que se adjunta como Anexo XXXIV a la presente Orden Foral.

Dichos modelos constan de tres ejemplares:

- Ejemplar para el Servicio de Impuestos Indirectos.
- Ejemplar para la Subdirección de Inspección.
- Ejemplar para el fabricante.

2. El modelo 518 deberá presentarse ante la Subdirección de Inspección del Departamento de Hacienda y Finanzas por alguno de los siguientes medios:

- a) Entrega directa, con veinticuatro horas de antelación al inicio de la operación.

Una vez admitido el documento por la referida Subdirección, ésta devolverá el ejemplar para el fabricante a este último, conservando su ejemplar correspondiente y entregando al Servicio de Impuestos Indirectos el ejemplar a él destinado en un plazo no superior a veinticuatro horas.

- b) Remisión por correo certificado con setenta y dos horas de antelación al inicio de la operación.

El fabricante remitirá por correo certificado a la Subdirección de Inspección los ejemplares para ésta y para el Servicio de Impuestos Indirectos, quedándose con su ejemplar y el justificante de la carta certificada. La Subdirección de Inspección remitirá al Servicio de Impuestos Indirectos su ejemplar en un plazo no superior a veinticuatro horas desde su recepción. Con ocasión de su primera visita a fábrica, que podrá realizarse con antelación al inicio de las operaciones, y sin perjuicio de las comprobaciones necesarias en relación a la declaración, la Subdirección de Inspección procederá, en caso de conformidad, a diligenciar los ejemplares de la declaración del fabricante y de la Subdirección, remitiendo fotocopia de su ejemplar al Servicio de Impuestos Indirectos si se hubiese producido alguna incidencia.

- c) Remisión por telefax con veinticuatro horas de antelación al inicio de la operación.

Este sistema de presentación deberá ser previamente autorizado por la Subdirección de Inspección en relación con el establecimiento.

El fabricante remitirá por telefax a la Subdirección de Inspección el ejemplar del fabricante, quedándose con todos los ejemplares de la declaración y el justificante de la transmisión realizada. La Subdirección de Inspección remitirá al Servicio de Impuestos Indirectos fotocopia del ejemplar remitido en un plazo no superior a veinticuatro horas desde su recepción. Con ocasión de su primera visita a fábrica, que podrá realizarse con antelación al inicio de las operaciones, y sin perjuicio de las comprobaciones necesarias en relación a la declaración, procederá, en caso de conformidad, a diligenciar todos los ejemplares de la declaración, entregando en el Servicio de Impuestos Indirectos el ejemplar para éste.

3. El modelo 519 deberá presentarse ante la Subdirección de Inspección del Departamento de Hacienda y Finanzas por alguno de los siguientes medios:

a) Entrega directa.

Una vez admitido el documento por la referida Subdirección, ésta devolverá el ejemplar para el fabricante a este último, conservando su ejemplar correspondiente y entregando al Servicio de Impuestos Indirectos el ejemplar a él destinado en un plazo no superior a veinticuatro horas.

b) Remisión por telefax.

Este sistema de presentación deberá ser previamente autorizado por la Subdirección de Inspección en relación con el establecimiento.

El fabricante remitirá por telefax a la Subdirección de Inspección el ejemplar del fabricante, quedándose con todos los ejemplares del parte y el justificante de la transmisión realizada. La Subdirección de Inspección remitirá al Servicio de Impuestos Indirectos fotocopia del ejemplar remitido en un plazo no superior a veinticuatro horas desde su recepción. Con ocasión de su primera visita a fábrica, y sin perjuicio de las comprobaciones necesarias de la incidencia sobre la que versa el parte, procederá, en caso de conformidad, a diligenciar todos los ejemplares del parte, entregando en el Servicio de Impuestos Indirectos el ejemplar para éste.

4. El modelo 520 deberá presentarse ante la Subdirección de Inspección del Departamento de Hacienda y Finanzas, en un plazo no superior a veinticuatro horas desde la finalización de la operación, por alguno de los siguientes medios:

a) Entrega directa.

Una vez admitido el documento por la referida Subdirección, ésta devolverá el ejemplar para el fabricante a este último, conservando su ejemplar correspondiente y entregando al Servicio de Impuestos Indirectos el ejemplar a él destinado en un plazo no superior a veinticuatro horas. El ejemplar para la Subdirección de Inspección, junto con la declaración de trabajo y los partes de incidencias que hubieran podido presentarse en relación a dicha declaración, quedarán debidamente unidos en la carpeta fiscal de la empresa.

b) Remisión por correo certificado.

El fabricante remitirá por correo certificado a la Subdirección de Inspección todos los ejemplares, quedándose con copia de su ejemplar y el justificante de la carta certificada. Una vez admitido el documento, la Subdirección de Inspección devolverá al fabricante su ejemplar debidamente diligenciado por correo certificado o con ocasión de la primera visita a fábrica. El ejemplar para la Subdirección de Inspección, unido al resguardo del certificado de remisión del ejemplar del fabricante cuando proceda, junto con la declaración de trabajo y los partes de incidencia que hubieran podido presentarse en relación a dicha declaración, quedarán debidamente unidos en la carpeta fiscal de la empresa. El ejemplar para el Servicio de Impuestos Indirectos se entregará a éste en un plazo no superior a veinticuatro horas.

5. Se aprueba el modelo de tarjeta acreditativa de la inscripción en el Registro de la Diputación Foral de Gipuzkoa, que se adjunta como Anexo XXXV a la presente Orden Foral. Dicho modelo se expedirá por el Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas, previa inscripción, a los titulares de fábricas, depósitos fiscales y almacenes fiscales, los operadores registrados respecto de los correspondientes depósitos fiscales de recepción, aquellos detallistas, usuarios y consumidores finales que se determinen en el propio Reglamento de los Impuestos Especiales, las empresas que realicen ventas a distancia y los representantes fiscales.

6. Se aprueba el modelo de «tarjeta de suministro de alcohol», que se adjunta como Anexo XXXVI a la presente Orden Foral. Dicha tarjeta acredita la inscripción en el Registro de la Diputación Foral de Gipuzkoa en el ámbito de los Impuestos sobre alcohol y las bebidas alcohólicas, y será expedida por el Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas, previa inscripción, a los titulares de fábricas, depósitos fiscales y almacenes fiscales, los operadores registrados respecto de los correspondientes depósitos fiscales de recepción, aquellos detallistas, usuarios y consumidores finales que se determinen en el propio Reglamento de los Impuestos Especiales, las empresas que realicen ventas a distancia y los representantes fiscales.

Artículo 12. Desnaturalizantes de alcohol.

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Foral 20/1998, y en los artículos 73, 74 y 75 del Reglamento de los Impuestos Especiales, se aprueban como desnaturalizantes de alcohol, siempre que se adicione a éste en la forma y cantidades que se determinan a continuación, el benzoato de denatonio (bitrex), la metimetilcetona (2-butanona), el azul de metileno (color Index 52015) y el ftalato de dietilo.

2. Alcohol totalmente desnaturalizado. Se considerará como tal el alcohol que contiene, como mínimo, en 100 litros de alcohol puro:

- a) 1 gramo de benzoato de denatonio más,
- b) 2 litros de metiletilcetona (2-butanona) y
- c) 0,2 gramos de azul de metileno (color Index 52015).

3. Alcohol parcialmente desnaturalizado de uso general. Se considerará como tal el alcohol que contiene, como mínimo, en 100 litros de alcohol puro:

- a) 1 gramo de benzoato de denatonio, o
- b) 0,3 litros de ftalato de dietilo, conjuntamente con 0,2 gramos de benzoato de denatonio, o
- c) 1,25 litros de metiletilcetona (2-butanona).

4. Se considerará que el alcohol está totalmente o parcialmente desnaturalizado, cuando los análisis de las muestras den unos resultados no inferiores al 95 por 100 de los valores citados en los apartados anteriores, incluidos los errores de método.

Artículo 13. Aprobación de trazadores y marcadores que deben incorporarse a determinados hidrocarburos para la aplicación del tipo reducido.

1. Se aprueban los siguientes trazadores y marcadores para la aplicación del tipo reducido establecido para el gasóleo en el epígrafe 1.4 del artículo 50.1 del Decreto Foral 20/1998:

a) El gasóleo, llevará incorporados por 1.000.000 de litros los siguientes aditivos y agentes trazadores:

a') Una cantidad, no inferior a seis kilogramos, ni superior a nueve kilogramos de N-etil-N-[2-(1-isobutoxi)etil]-4-fenil azoanilina (número CAS 34432-92-3).

b') Un colorante rojo que origine en el gasóleo una absorbancia superior a 0,40 medida entre 525 y 550 nanómetros con cubetas de 10 mm de paso de luz frente a isoocetano.

b) El gasóleo llevará incorporados por 1.000.000 de litros los siguientes aditivos y agentes trazadores:

a') Una cantidad, no inferior a seis kilogramos ni superior a nueve kilogramos, de N-etil-N-[2-(1-isobutoxi)etil]-4-fenil azoanilina (número CAS 34432-92-3), como mínimo.

b') Un colorante azul que origine en el gasóleo una absorbancia superior a 0,50 medida entre 640 y 660 nanómetros con cubetas de 10 mm de paso de luz frente a isoocetano.

c) Los aditivos y trazadores comprendidos en el apartado 1 completarán las especificaciones técnicas del gasóleo B, y los comprendidos en el apartado 2, las del gasóleo C.

2. Para la aplicación de los tipos reducidos establecidos, respectivamente, en los epígrafes 1.12 de la Tarifa 1.^a y 2.10 de la Tarifa 2.^a del apartado 1 del artículo 50 del Decreto Foral 20/1998, el queroseno y los demás aceites medios incorporarán, por cada 1.000.000 litros, los siguientes aditivos y agentes trazadores:

a) Una cantidad, no inferior a seis kilogramos ni superior a nueve kilogramos, de N-etil-N-[2-(1-isobutoxi)etil]-4-fenil azoanilina (número CAS 34432-92-3).

b) Un colorante azul que origine en el queroseno una absorbancia superior a 0,50 medida entre 640 y 660 nanómetros con cubetas de 10 mm de paso de luz frente a isoocetano.

3. Además de los aditivos y agentes trazadores que necesariamente deberán llevar incorporados los gasóleos B y C, según lo establecido en el apartado 1 anterior, se autoriza, dentro de las refinerías y depósitos fiscales de hidrocarburos, a emplear, en gasolinas y gasóleos, otros aditivos siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Las gasolinas y gasóleos que contengan estos aditivos deberán cumplir las especificaciones establecidas en la normativa vigente.

b) La utilización de estos aditivos no deberá alterar ni el comportamiento ni la detección de los aditivos y agentes trazadores que deban incorporarse a los gasóleos B y C en virtud de lo establecido en el apartado 1 anterior.

c) La utilización de tales aditivos deberá permitir el cumplimiento de la normativa medioambiental vigente.

Artículo 14. Autoliquidación y relación de suministros exentos en el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

1. Se aprueba el modelo 569- Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos. Autoliquidación y Relación de suministros y autoconsumos exentos, y el Modelo DDE. Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos. Declaración de desglose por establecimientos de cuotas o suministros exentos correspondientes a los establecimientos a través de los cuales opera el mismo sujeto pasivo, anexos XXXVII y XXXVIII respectivamente, cuya presentación podrá efectuarse en papel o por vía telemática a través de Internet.

2. La presentación telemática de la autoliquidación estará sujeta a las condiciones y procedimientos establecidos en los apartados 2 a 6, ambos inclusive, del artículo 1 con las siguientes particularidades:

a) Las referencias a las «Declaraciones de Desglose de Cuotas Centralizadas» modelos DDC y DCC, se entenderán realizadas a la «Declaración de Desglose por Establecimientos» modelo DDE aprobada en el apartado anterior.

b) Plazo de presentación: Los veinticinco primeros días naturales siguientes a aquel en que finaliza el trimestre en que se han producido los devengos.

Disposición derogatoria.

1. A la entrada en vigor de esta Orden Foral, quedarán derogadas las siguientes disposiciones:

— Orden Foral 640/1997, de 20 de agosto, por la que se aprueban los modelos de declaración-liquidación, los plazos, forma y lugares de presentación para la determinación e ingreso de los Impuestos Especiales de fabricación.

— Orden Foral 750/1997, de 30 de setiembre, por la que se aprueban los modelos de declaración de operaciones 510, 553, 554, 557, 558, 570, 580 y E-55, además de los modelos 501 y 502 de relación semanal de documentos de acompañamiento expedidos y recibidos, respectivamente, de los Impuestos Especiales de fabricación.

— Orden Foral 1.040/1997, de 17 de diciembre, por la que se aprueban los modelos 504, 505, 509, 511, 517, 524, 572 y de tarjetas de inscripción en el Registro de la Diputación Foral de Gipuzkoa de los Impuestos especiales de fabricación.

— Orden Foral 1.037/1998, de 3 de diciembre, por la que se aprueban los modelos de declaración 518, 519, 520, 555 y 556, y los modelos de solicitud de devolución 506, 507, 508 y 590, relativos a los Impuestos Especiales.

— Orden Foral, 531/2000, de 11 de julio, por la que se aprueban los nuevos modelos de relaciones recapitulativas y los soportes magnéticos de documentos de acompañamiento expedidos y de documentos de acompañamiento recibidos en tráfico intracomunitario, incluidos los simplificados.

— Orden Foral 1.165/2001, de 21 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 504, 505, 506, 507, 508, 510, 524 551, 552, 572 y 580 relativos a los Impuestos Especiales y el modelo 30A de declaración-liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, concepto Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad de documentos mercantiles, excepción hecha de los artículos 13 y 14 relativos a la aprobación y plazos y lugares de presentación del modelo 30A del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

— Orden Foral 1.218/2001, de 3 de diciembre, por la que se establecen los modelos tributarios utilizables a partir de la introducción del euro como moneda única del sistema monetario nacional en relación a los modelos 500/503, 509, 517, 518, 519, 520, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 5960, 561, 562, 563, 564, 566, 570 y 590.

— Orden Foral 1.329/2001, de 21 de diciembre de 2001, por la que se aprueba el modelo 511, de impuestos especiales, de relación mensual de notas de entrega de productos con el impuesto devengado a tipo reducido, expedidos por el procedimiento de ventas en ruta.

— Orden Foral 220/2002, de 11 de marzo, por la que se regulan diferentes aspectos referentes a los Impuestos Especiales.

— Orden Foral 638/2002, de 24 de junio, por la que se aprueba el modelo 569 de declaración liquidación y de relación de suministros exentos del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

— Orden Foral 1.313/2003, de 18 de diciembre, por la que se establece el sistema de alerta previa en la circulación intracomunitaria de determinados productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación.

— Orden Foral 1.356/2004, de 13 de diciembre, que modifica la Orden Foral 885/2002, de 27 de agosto, por la que se aprueban los trazadores y marcadores que deben incorporarse a determinados hidrocarburos para la aplicación de los tipos reducidos establecidos en el Decreto Foral 20/1998, de 3 de marzo, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo dispuesto en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

— Orden Foral 231 bis/2005, de 16 de setiembre, por la que se modifican las Ordenes Forales 640/1997, de 20 de agosto sobre aprobación de modelos de Impuestos Especiales, 157/1998, de 25 de febrero, por la que se aprueba el modelo 560 del Impuesto Especial sobre la Electricidad y 1.165/2001, de 21 de noviembre, por la que se aprueban los modelos relativos a los Impuestos Especiales.

— Orden Foral 335/2006, de 29 de marzo, por la que se establecen normas para la presentación de declaraciones de los Impuestos Especiales de Fabricación cuando se aplican distintos tipos impositivos dentro de un mismo periodo de liquidación, salvo lo dispuesto en sus artículos 2 y 3.

— Orden Foral 1.090/2006, de 22 de diciembre, por la que se modifica la Orden Foral 165/2004, de 25 de febrero, por la que se regula el procedimiento para la presentación por vía telemática de determinadas declaraciones-liquidaciones, en relación con los modelos 560, 561, 562, 563, 564 y 566

— Orden Foral 1.091/2006, de 22 de diciembre, por la que se aprueban los nuevos modelos 390, 391, 392 y el anexo común a los modelos 390 y 392 de declaración-liquidación anual del Impuesto sobre el Valor Añadido y se modifica la Orden Foral 157/1998, de 25 de febrero, por la que se aprueba el nuevo modelo 560 del Impuesto Especial sobre la electricidad, en lo que concierne al modelo 560.

2. Quedan asimismo derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden Foral.

Disposición final.

La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa y será de aplicación a las autoliquidaciones y a las declaraciones de operaciones correspondientes a los periodos de liquidación que se inicien a partir de dicha fecha.

Donostia-San Sebastián, a 16 de febrero de 2009.—El diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, Peio Gonzalez Argomaniz.

(1235) (2232)







mso-bidi-font-size:10.0pt;font-weight:normal'>



